

Barcelona Numero

noventa y dos

L. L.

En la Villa y Corte de Madrid

D. Sebastian Gonzalez Nandin D. <sup>e</sup>	a' diez de Febrero de mil
" Manuel Leon	ochocientos setenta y siete,
" Miguel Zorrilla	en el recurso de casacion
" Diego Fernandez Cano	por infraccion de ley que
" Eugenio de Angulo	ante Vos pende, inter-
" Emilio Bravo	puesto por Don Andres
" Luciano Boada	Vidal y Rogir contra la

sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida a virtud de querrela del mismo en el Purgado de primera instancia de San Beltran de dicha Ciudad, contra Don Emilio Vives y Don Juan Bardo por defraudacion de propiedad artistica;

Resultando que el reprobado Vidal adquirió de la casa editorial Brandus y Compania de Paris, la propiedad para Espana y Portugal, de la ópera del maestro Leocoy titulada "Las cien doncellas" habiéndose cumplido los requisitos del tratado sobre propie-

dad literaria con Francia, y posteriormente Don Emilio Vives publicó y fueron gravados por Don Juan Bardo unos rigodones arreglados para piano sobre motivos de la ~~zarzuela~~ ópera „Las cien doncellas“, expresándose en la portada, además de estas circunstancias las de que la propiedad era de su autor el referido Vives, y su precio el de dos pesetas; con cuyo motivo Don Andrés Vidal en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres dedujo querrela, y sustanciada la correspondiente causa, declararon en ella pesetas, que la ópera „Las cien doncellas“ no tiene ninguna pieza que sea rigodone, ni que cumpla todas las condiciones de ese baile, que los de que se trata fueron basados sobre melodías de dicha ópera, hallándose en aquellas los motivos de esta, no por el orden que guardan en la misma, sino saltados y alterados en su sucesión; y que comparadas las partes de los rigodones con los motivos de la ópera, existe al parecer igualdad en algunas, aun que contados fragmentos, observándose en los demás diferencias en ritmo, armonía, tiempo ó movimiento, tono, compás, acompañamiento y bajo;

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de treinta y

uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, teniendo en cuenta los preceptos de la Ley sobre propiedad literaria de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y el tratado con Francia relativo á esta materia de quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y estimando que los citados rigedones no debian considerarse como una reproduccion de la uprada ópera por medio de copia, extracto ó compendio de ella, sino como una pieza de caracter especial con estructura y desembozamientos propios, absolvió libremente á Don Emilio Vives y Don Juan Oudo y declaró de oficio las costas;

Resultando que contra la mencionada sentencia se ha interpuesto en nombre del acusador privado, recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el artículo setecientos noventa y ocho sin expresar el caso de la de Gujuiciamiento criminal, y citando como infringido: el artículo quinientos cincuenta y dos del Código penal; y la Ley de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, especialmente su artículo once y

el tratado relativo a propiedad literaria celebrado con Francia en quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, de inteligencia necesaria para la aplicacion de aquel, puesto que hay defraudacion cuando se reproduce el todo o parte de una obra, y cuando se reproduce en la idea y método de ella, y siendo así que la de los procesados no era original, segun declaracion de la Sala instructora, sino tomada la idea y basada sobre los motivos de la obra "Las cinco doncellas", era evidente que se habia defraudado la propiedad de esta, y que Vives y Ouedes son los autores de este delito;

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Eugenio de Anquelo;

Considerando que con arreglo a lo definido en el artículo primero de la ley de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, consiste la propiedad literaria en el derecho esclusivo de los autores de sus obras originales para reproducirlas o autorizar su reproduccion por todos los medios posibles, correspondiéndole igual derecho, segun el artículo tercero a los compositores de musica;

Considerando que el artículo diez de la misma ley sanciona un derecho prohibiendo la reproduccion

de una obra ajena sin permiso de su autor, con pretensión de constarta, comentarla, adicionarla o mejorar la edicion, siendo necesario igual permiso segun el articulo once para extractarla o compendiarla;

Considerando que el articulo quinientos cincuenta y dos del Código penal señala el castigo en que incurriran los que cometen defraudacion de la propiedad literaria, de fraudacion que atendida su especialidad ha de entenderse y aplicarse del modo que lo entiende y aplica el referido articulo diez, de la ley indicada;

Considerando que en el caso de que se trata aparece probado en juicio pericial que apraeio la Sala sentenciadora que la Ópera „Las uen doncellas, no contiene quizá alguna de sigedon, ni otra que reuna las condiciones indicadas de ese género de composicion, que los sigedones cuya publicacion ha originado estos autos, si bien se arreglaron sobre motivos de la Ópera indicada, circunstancia proclamada por sus autores, se hizo siguiendo distinto orden que en aquella, y que comparadas las partes de los sigedones con los motivos de la Ópera, aunque

al parecer se nota igualdad en algunos y estados  
fragmentos, se observa en los demas diferencias en  
el ritmo, armonia, tiempos, movimientos, tono compas,  
acompañamiento y bajos;

Considerando que dada la anterior aprecia-  
cion pericial aceptada por la sentencia, no pue-  
de legal y racionablemente sostenerse, que los pro-  
cesados hayan reproducido una obra ajena en el  
sentido de la prohibicion contenida en el mencio-  
nado articulo diez de la ley de propiedad li-  
teraria;


Considerando por tanto que no han incurrido  
en las penas señaladas en el articulo quinientos cin-  
cuenta y dos, del Código penal el cual caere de apli-  
cacion al hecho de autos, por no haberse cometido  
defraudacion alguna de propiedad literaria o in-  
dustrial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos  
no haber lugar al recurso de casacion interpuesto  
por Don Andres Vidal y Roger, al que condenamos  
en las costas, y a la perdida del deposito de mil pe-  
setas, al que se dara la aplicacion prevista en la  
ley; y libramos a la Audiencia la certificacion  
correspondiente;


Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid, e insertará en la Gaceta Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Señor Don Fernando 

Miguel Zamalloa 

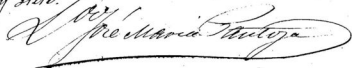
Diego Fernando Penz 

Juan de Angulo 

Don Juan 

Luciano Berde 

Publicacion. Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don Eugenio de Angulo Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

  
Señora María Antoja